



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO TRASLADO CIVIL NRO. 009

**PARA LOS FINES DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P SE FIJA ESTE AVISO EN
TRASLADO**

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PIEZ. TRASLADO	TÉRMINO
ACCIÓN REIVINDICATORIA <u>2021-107</u>	MARIA HELENA FIERRO HUERTAS	MARIA CONSUELO COLORADO RAMIREZ Y CONTRA LAS DEMÁS PERSONAS QUE HABITAN EL INMUEBLE O SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL INMUEBLE.	CORRE TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	TRES (3) DÍAS

Se fija este aviso por un día, luego del cual correrán los del traslado respectivo, hoy nueve (9) de marzo del dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Decy Liliana Rico P.
DECCY LILIANA RICO PARRA
SECRETARIA



Proceso Acción Reivindicatoria
Radicado: 2021-107



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
CUNDINAMARCA**

Carrera 1 No. 3 – 08 Edificio Alcaldía Municipal Primer Piso
Celular: 316 448 76 04
Correo Electrónico: jprmpalban@cendoj.ramajudicial.gov.co

Albán, Cundinamarca tres (3) de marzo de 2022

En escrito que antecede se observa que la demandada MARIA CONSUELO COLORADO RAMIREZ confiere poder a profesional del derecho para que la represente y conteste la demanda, igualmente se avizora que con el poder se allego la contestación de la misma.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha MARIA CONSUELO COLORADO RAMIREZ no se ha notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, razón por la cual no se ha trabado la relación jurídico-procesal, que a pesar de que la parte demandante en el presente proceso, allego la notificación relacionada en el artículo 292 del C.G.P., la misma no produce efectos, puesto que, el aviso relaciona al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta - Cundinamarca, y no al Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, reza *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

Por lo anterior, se entenderá surtida la notificación del auto admisorio de la demanda por Conducta Concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albán - Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la demandada MARIA CONSUELO COLORADO RAMIREZ, notificada por conducta concluyente, del Auto Admisorio de la demanda en Acción REIVINDICATORIA, instaurada por MARIA HELENA FIERRO HUERTAS, notificación que se entenderá surtida el día que se presentó la contestación de la demanda es decir el 17 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. JAIR A. BURBANO SANDOVAL, para que represente a la parte demandada en virtud al poder conferido por la demandante.

TERCERO: Del escrito de contestación de la demanda realizado por la parte demandada, CORRASE traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la contestación de las mismas o pida las pruebas que pretende hacer valer, de acuerdo al artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase en cuenta, la radicación por la parte demandada de la demanda en reconvención, propuesta con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

OSCAR ARMANDO TAUTIVA PABILLA JUEZ
JUEZ.



JUZGADO PROMISCO DE ALBAN CUNDINAMARCA.
NOTIFICACION POR ESTADO

Albán Cundinamarca, 4 de marzo del 2022
Notificado por anotación en ESTADO N.º 18 de esta misma fecha.

Decy Liliana Rico P
DECY LILIANA RICO PARRA
Secretaria

Señor:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ALBAN CUNDINAMARCA.
E.....S.....D.

Ref. ACCION REIVINDICATORIA.
De MARÍA HELENA FIERRO HUERTAS contra MARÍA CONSUELO COLORADO RAMÍREZ.
Radicado. 2021 – 00107.

JAIR A. BURBANO SANDOVAL, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., portador de la cédula N° 76.304.486, tarjeta profesional N° 88876, celular: 315.240.88.77 y correo electrónico: jhair_43@hotmail.com actuando como apoderado de la señora MARÍA CONSUELO COLORADO RAMÍREZ, quien es mayor de edad, domiciliada y residente en La Vereda Chimbe del Municipio de Albán Cundinamarca, cédula: 20.654.079 y correo electrónico: mariaconsuelocolorado2@gmail.com procedo a CONTESTAR DEMANDA en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

1. ES CIERTO.
2. NO ES CIERTO pues si bien es cierto que el señor QUEVEDO ALDANA adquirió el inmueble objeto de la presente litis, también es cierto que la poseedora ha sido y es la señora COLORADO RAMÍREZ.
3. NO NOS CONSTA pues de acuerdo con la documental que milita en plenario no podemos concluir a ciencia cierta que este hecho esté investido de total veracidad. Además, es un hecho sin trascendencia jurídica para el proceso.
4. ES CIERTO.
5. NO NOS CONSTA porque es una circunstancia fáctica propia de la demandante.
6. ES PARCIALMENTE CIERTO en cuanto que la sucesión del señor QUEVEDO ALDANA sí se adelantó ante la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, D.C., sin embargo, sus herederos, en este caso sus hermanos, no fueron citados, como tenía que ser, al sucesorio, razón por la cual, algunos de ellos iniciarán las acciones civiles y penales correspondientes para reclamar sus derechos y denunciar a quienes presuntamente incurrieron en alguna conducta de tipo penal.
7. NO ES CIERTO, nuestra mandante en ningún momento y bajo ninguna circunstancia trabajó para la señora madre del causante, aunado a ello, este hecho es irrelevante para el proceso.
8. NO ES CIERTO, nuestra mandante sabe de la existencia de la accionante a causa de un proceso laboral que cursó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., en donde se discutía un tema pensional, sin embargo, este hecho no tiene relevancia para el proceso.
9. NO ES CIERTO, porque nuestra procurada ha poseído el inmueble litigioso desde mucho tiempo antes al año 2019, además, ingresó al inmueble de manera pacífica y pública gracias a la posesión que ejerce desde el año 2011.
10. NO ES CIERTO, insistimos, la señora COLORADO RAMÍREZ tiene la posesión del inmueble en litigio desde el año 2011.
11. NO ES CIERTO, pues de acuerdo con la documental arrimada al proceso lo que la peticionaria solicitó fue una licencia de construcción relacionada con una casa construida sobre el inmueble objeto del presente litigio jurídico.
12. ES CIERTO.
13. NO NOS CONSTA, pues, dicha documental no fue entregada a nuestra poderada.

14. NO NOS CONSTA, pues, dicha documental no fue entregada a nuestra poderdante.

15. ES PARCIALMENTE CIERTO, pues, el desistimiento se presentó porque la querellante no tenía la posibilidad de salir avante en la acción policiva, entre otras cosas, porque en ningún momento hubo perturbación a la posesión.

16. NO ES CIERTO, el certificado catastral aludido en el presente hecho hace alusión a un predio distinguido con matrícula inmobiliaria N° 156- 36091 denominado Campo Hermoso y con un área de terreno de 6000 metros cuadrados, mientras que al predio en litigio, según el libelo introductor, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 156 – 93541, con una extensión de 247.50 metros cuadrados y denominado lote.

17. ES CIERTO.

A LAS PRETENSIONES.

1. Nos oponemos porque dada la naturaleza de la acción reivindicatoria no es procedente la declaratoria de la propiedad, menos, cuando es a través de documentos idóneos como se demuestra la calidad de dómino.

2. Nos oponemos porque nuestra asistida ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble objeto del litigio, ya que durante más de diez años ha poseído el inmueble de manera pacífica, continua y pública.

3. Nos oponemos, porque en el evento de que se llegaren a presentar las circunstancias referidas en el artículo 965 del Código Civil, la demandada tiene derecho a que se le reconozcan frutos e indemnizaciones ya que el bien lo ha ocupado de buena fe.

4. Nos oponemos porque si nos oponemos a la entrega del bien inmueble es dable oponerse a la entrega de sus anexidades, más cuando la señora COLORADO RAMÍREZ ostenta la calidad de poseedora de buena fe.

5. Nos oponemos porque sobre el predio en disputa no media gravamen alguno.

6. Nos oponemos porque técnicamente no es una pretensión.

EXCEPCIONES DE MERITO.

PRESCRPCION EXTINTIVA DE LOS DERECHOS RECLAMADOS POR LA DEMANDANTE Y PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO.

1. La señora MARIA CONSUELO COLORADO RAMÍREZ desde el mes de junio de 2011 y hasta la fecha ha poseído el inmueble materia del presente litigio.

2. La demandada ha ejercido dicha posesión de manera notoria, sin violencia ni clandestinidad, de modo ininterrumpido, con ánimo de señora y dueña y sin reconocer dominio ajeno.

3. Así las cosas, nuestra mandante ha adquirido el inmueble en disputa por prescripción adquisitiva de dominio ya que lleva más diez años poseyéndolo bajo las formas, término y características referidas en el numeral anterior.

FALTA DE IDENTIDAD DEL INMUEBLE RECLAMADO POR EL TOGADO Y EL BIEN SOLICITADO POR LA DEMANDANTE.

1. La señora MARÍA HELENA FIERRO HUERTAS confirió poder al abogado JOSE ALVARO ROJAS CUBILLOS para que en ejercicio de la acción reivindicatoria reclamara de la demandada un bien inmueble con una cabida o extensión superficial de 2478.50 metros cuadrados.

2. Sin embargo, el togado, tanto en la parte inicial del libelo introductorio como en las pretensiones y en el acápite de los hechos hace referencia a un inmueble con una cabida o extensión superficial de 247.50 metros cuadrados.

3. Así las cosas, no es posible que la acción invocada por la accionante esté llamada a prosperar, pues no existe identidad del bien, uno es el solicitado por la demandante y otro el referido en la demanda y sobre todo el pretendido por apoderado judicial de la señora FIERRO HUERTAS.

PETICIÓN DE PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Cítese a la señora MARÍA HELENA FIERRO HUERTAS para que en la audiencia programada por el Despacho absuelva el cuestionario que le formularemos en relación de con los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIOS.

Cítese a las personas que relacionamos a continuación, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residentes en las direcciones relacionadas junto a sus nombres para que declaren sobre los actos posesorios de la demandada sobre el inmueble objeto de litigio y en especial sobre los extremos temporales, la forma como ha sido la posesión, los actos de señorío y el no reconocer a otra persona como titular del derecho de dominio.

* FABIO NELSON GUERRERO RINCON: C.C. 2948390. Celular: 313.440.51.29. Vereda Chimbe de Albán Cundinamarca.

* ORLANDO GAONA. C.C. 80421539. Celular: 320.904.07.62. Vereda Chimbe de Albán Cundinamarca.

* MARÍA ELIZABETH ESPITIA SANCHEZ: C.C. 51629938. Celular: 312.392.01.47. Vereda Chimbe de Albán Cundinamarca.

* JORGE ENRIQUE DUARTE GUTIERREZ: C.C. 177.115. Celular: 319.442.97.23. Vereda Chimbe de Albán Cundinamarca.

* MARINA PEÑA DE RUIZ: C.C. 20344308. Celular: 301.639.87.33. Vereda Chimbe de Albán Cundinamarca.

* JORGE CHAVARRO BUSTOS: C.C. 177.803. Vereda Chimbe de Albán Cundinamarca.

DOCUMENTOS.

- * Certificado de tradición del inmueble objeto de litigio.
- * Solicitud fechada el 28 de abril de 2020.
- * Acta de desistimiento expedida por la Inspección de Policía de Albán.
- * Paz y salvo N° 2021000210.
- * Recibo universal N° 2021000432.
- * Paz y salvo N° 2018000348.
- * Paz y salvo N° 2017000133.
- * Factura N° 2017000679.
- * Paz y salvo N° 2016000242.
- * Paz y salvo N° 2016000256.
- * Ingreso por recibo bancos N° 2016000316.
- * Paz y salvo N° 2015000169.
- * Factura N° 2015001968.
- * Paz y salvo N° 264.
- * Paz y salvo N° 188.
- * Factura N° 2013001974.
- * En 8 folios, facturas y recibos relacionados con las mejoras realizadas por la demandada.
- * En 5 folios, recibos de agua.
- * En 13 folios, recibos de alcantarillado.
- * En 10 folios, recibos de energía.
- * Acta de inspección de suministros.
- * En 3 folios, plano del predio en litigio.

PETICIONES.

1. Sírvase, Señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas.
2. Condénese en costas a la demandante.

ANEXOS.

Poder.

Constancia de envío de la contestación de demanda y demanda de reconvención a la demandante.

NOTIFICACIONES.

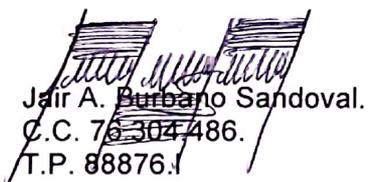
* Las partes en las direcciones suministradas en el libelo introductor.

* El suscrito apoderado en la Carrera 10 N° 16 – 18 de Bogotá, D.C. Oficina 601.

Celular: 315.240.88.77.

Correo electrónico: jhair_43@hotmail.com

Atentamente:



Jair A. Burbano Sandoval.
C.C. 76.304.486.
T.P. 88876.